

# LEYES DE AMNISTÍA: COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS



MARÍA GABRIELA SANCHO GUEVARA

Bachiller en Relaciones Internacionales, Universidad de Brasilia, Brasil; ex Pasante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, USA; Asistente de la Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

## INTRODUCCIÓN

Según la definición de la Enciclopedia Libre Wikipedia, *“amnistía es el olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”*. Y es junto al indulto una causa de extinción de la responsabilidad penal<sup>1</sup>. De igual manera, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que la aplicación jurídica de amnistía implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos, por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de las lesiones antisociales permanentes, como ocurre con delitos comunes<sup>2</sup>. También suele entenderse por amnistía un acto del Poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento.

Por otro lado, el Conde de Peyronnet, ministro del Rey de Francia Carlos X, estableció un notable paralelo, muchas veces aún hoy en día citado con frecuencia, entre amnistía y perdón, cuyos pensamientos principales son éstos: la amnistía es olvido; perdón es indulgencia, piedad. Aquélla no repone, sino borra; éste nada borra, sino que abandona y repone. La amnistía vuelve hacia lo pasado y destruye hasta el primer vestigio del mal. El perdón no va sino hacia lo futuro, y conserva el pasado cuanto lo ha producido. El perdón supone crimen; la amnistía no supone nada, a no ser la acusación. El perdón no rehabilita; antes, por el contrario añade a la sentencia del juez la confesión, al menos implícita, del sentenciado que lo acepta. La amnistía no solamente purifica la acción, sino que la destruye; no para en esto: destruye hasta la memoria y aun la misma sombra de la acción. El perdón es más judicial que político; la amnistía,

más política que judicial. El perdón es un favor aislado que conviene más a los actos individuales; la amnistía es una absolución general que conviene más a los hechos colectivos. Y es precisamente de acuerdo al paralelo anteriormente mencionado, que podemos afirmar que la amnistía es a veces un acto de justicia y sólo alguna vez un acto de prudencia y habilidad.

## POSICIÓN DE LA CIDH

Según el Informe de la CIDH sobre el Proceso de Desmovilización de las AUC de Colombia<sup>3</sup>, el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. Sobre esta misma línea de pensamiento, la CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales –tales como la expedición de leyes de amnistía– al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana. Ya que el proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, así como de la formación de comisiones investigadoras y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes. Por otro lado, algunos Estados afectados por conflictos armados internos y sus consecuencias han recurrido al dictado de leyes de amnistía al momento de implementar mecanismos de pacificación y reconciliación nacional. No en tanto, la concesión de amnistías e indultos debe circunscribirse a conductas punibles que tengan el carácter de delitos políticos o de delitos comunes conexos con aquéllos en la medida en que teniendo relación directa y estrecha con la delincuencia política, no constituyan delitos graves conforme al derecho internacional. Ciertamente, los responsables de la comisión de este tipo de crímenes no deben



También en el informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos sobre Ley de Amnistía y otros aspectos de la situación de los Derechos Humanos en Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que las leyes de amnistía en Argentina y Uruguay son “incompatible(s) con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. De igual manera, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Independencia de jueces y abogados, sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, y sobre la Tortura, en comunicación dirigida al gobierno peruano el 1 de agosto de 1995, han expresado “que las leyes expedidas (Ley 26479 que concede amnistía, y Ley 26492 de interpretación de la ley de amnistía) por el Parlamento Peruano y promulgadas por... (el) Gobierno favorecen la impunidad al negar recursos eficaces a quienes hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, son contrarias al espíritu de los instrumentos de derechos humanos, incluida la Declaración de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993”. Los mencionados expertos de la Comisión de Derechos Humanos relatan claramente que la Ley de amnistía peruana afectan normas de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, de las Convención contra la Tortura, entre otros instrumentos internacionales<sup>8</sup>

En el Caso Carmelo Soria Espinoza de Chile, la CIDH mencionó que el decreto Ley n. 2.191 es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile en 1990 y que, en consecuencia, la sentencia de la Corte Suprema que declara constitucional y de aplicación obligatoria el decreto ley sobre amnistía, viola los artículos 1(1) y 2 de la Convención. Además, la CIDH consideró que el Estado ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Reconocidas por haber adoptado el decreto ley sobre amnistía y porque sus órganos administrativos de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos en contra de don Carmelo Soria Espinoza<sup>9</sup>. Con relación a Chile es interesante mencionar algunos puntos del especialista en Derechos Humanos, Dr. Jose Zalaquett, el cual menciona que la transición chilena ha estado sujeta

a diversas restricciones ya que muchas veces los procesos de investigaciones sobre violaciones de derechos humanos han quedado drásticamente impedidos debido a una Ley de Amnistía que el régimen militar aprobó en 1978, cuyo efecto es la impunidad por las violaciones de los derechos humanos cometidas entre 1973, el año del golpe de estado, y 1978. Y que por lo tanto, algunas de las atrocidades que se perpetraron antes de este año y que quedaron amparadas por la ley de amnistía ciertamente se pueden caracterizar como crímenes contra la humanidad o, al menos, como análogas a dicho concepto y se podría sostener que el Estado de Chile tiene el deber de someterlas a juicio.<sup>10</sup>

Ciertamente, la CIDH considera que el Decreto-Ley de autoamnistía establece un impedimento legal para acceder a información relevante con relación a hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impiden contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana, la Constitución y las leyes. Asimismo en casos relativos a la vigencia de leyes de amnistía, la CIDH ha considerado necesario que los Estados adopten “las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de facto”.<sup>11</sup>

## POSICIÓN DE LA CORTE IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que los Estados parte de la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia. En su sentencia en el *Caso Barrios Altos contra Perú* estableció que resultan inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte concluyó que al ser incompatibles con la Convención Americana, estas leyes de amnistía carecían de efectos jurídicos y no podían constituir un obstáculo para la investigación, identificación y castigo de los responsables de violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana.



en la obligación genérica de respetar los derechos sino en la de garantizar su ejercicio, conforme al art. 1.1 de la Convención Americana<sup>17</sup>.

## CONCLUSIÓN

En suma, toda vez que las leyes de amnistía o las medidas legislativas de similar naturaleza tornan ineficaces y sin valor la obligación de los Estados partes de asegurar el esclarecimiento judicial de crímenes de derecho internacional, éstas resultan incompatibles con la Convención Americana, más allá de que las violaciones en cuestión puedan ser

atribuidas a agentes estatales o particulares. Además, las Leyes de Amnistía también constituyen una violación de los artículos 17 y 18 de la Declaración sobre Desaparición Forzada, que “crea una atmósfera de impunidad que puede ser conducente a nuevos actos de desaparición y a otras violaciones semejantes de los derechos humanos<sup>18</sup>”. Con esto podemos concluir que ciertamente las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado si su efecto es el de crear un ambiente general de impunidad para las violaciones más serias de este tratado.

## NOTAS

1. <http://es.wikipedia.org/wiki/AmnistÃ-a>
2. Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I, 16ª edición, Buenos Aires, Argentina (1983).
3. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/informe2.htm>
4. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Chile11.771.htm>
5. Naciones Unidas, La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: "Cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)" preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.
6. <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/espanol/Selsalvador37-00.html>
7. <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/espanol/Speru44-00.html>
8. <http://www.nadir.org/nadir/initiativ/mrta/impu1-e.htm>
9. <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Chile.11725.htm>
10. [http://www.publicacionescdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Zalaquett\\_EquilibrarImperativos.pdf](http://www.publicacionescdh.uchile.cl/Libros/18ensayos/Zalaquett_EquilibrarImperativos.pdf)
11. <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Chile11.771a.htm>
12. [http://www.lainsignia.org/2003/diciembre/der\\_029.htm](http://www.lainsignia.org/2003/diciembre/der_029.htm)
13. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 168.
14. Corte IDH Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 173. Ver igualmente, Caso Loayza Tamayo citado, párr. 170.
15. Manuel E. Ventura Robles. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*. Ponencia.
16. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C. Voto Razonado del Juez Cançado Trindade.
17. [www.aprodeh.org.pe/sem\\_verdad/documentos/Juan\\_E\\_Mendez.doc](http://www.aprodeh.org.pe/sem_verdad/documentos/Juan_E_Mendez.doc)
18. <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/desap/cap2.html>